



Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Distr. general
5 de junio de 2014
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Reglamento*

* El reglamento fue revisado por el Comité en su 11º período de sesiones (31 de marzo a 11 de abril de 2014).

GE.14-04244 (S) 120614 130614



* 1 4 0 4 2 4 4 *

Se ruega reciclar



Índice

Página

Primera parte

Normas generales

I.	Períodos de sesiones	6
	Artículo	
1.	Sesiones del Comité	6
2.	Períodos de sesiones	6
3.	Lugar de celebración de los períodos de sesiones	6
4.	Períodos extraordinarios de sesiones del Comité	6
5.	Grupo de trabajo anterior al período de sesiones	7
6.	Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones	7
7.	Accesibilidad	7
II.	Programa	8
8.	Programa provisional	8
9.	Aprobación del programa	8
10.	Revisión del programa	8
11.	Comunicación del programa provisional	8
III.	Miembros del Comité	9
12.	Duración del mandato	9
13.	Provisión de vacantes imprevistas	9
14.	Declaración solemne	9
IV.	Mesa del Comité	9
15.	Elecciones	9
16.	Procedimiento para las elecciones	9
17.	Duración del mandato	10
18.	Posición del Presidente en relación con el Comité	10
19.	Presidente interino	10
20.	Sustitución de miembros de la Mesa	10
V.	Secretaría	11
21.	Declaraciones	11
22.	Consecuencias financieras de las propuestas	11
23.	Secretaría	11
VI.	Comunicación e idiomas	11
24.	Métodos de comunicación	11
25.	Tipos de lenguaje	12

26.	Idiomas oficiales.....	12
27.	Actas.....	12
28.	Días de debate general.....	12
VII.	Sesiones públicas y privadas.....	13
29.	Sesiones públicas y privadas	13
30.	Participación en las sesiones.....	13
VIII.	Distribución de los informes y de otros documentos oficiales del Comité	13
31.	Distribución de los documentos oficiales	13
IX.	Dirección de los debates	14
32.	<i>Quorum</i>	14
33.	Atribuciones del Presidente.....	14
X.	Decisiones.....	14
34.	Adopción de decisiones.....	14
35.	Derecho de voto.....	14
36.	Empates	15
37.	Procedimiento de votación	15
XI.	Informes del Comité	15
38.	Informes a la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.....	15
38 bis	Informes sobre los períodos de sesiones.....	15
Segunda parte		
Funciones del Comité		
XII.	Informes e información presentados en virtud de los artículos 35 y 36 de la Convención	16
39.	Informes de los Estados partes	16
40.	No presentación de informes	16
41.	Notificación a los Estados partes que presenten informes.....	16
42.	Examen de los informes	17
43.	Inhabilitación de un miembro para participar en el examen de un informe.....	17
44.	Solicitud de informes o información complementarios	17
45.	Transmisión de los informes de los Estados partes que contengan una solicitud o indiquen la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia	17
46.	Recomendaciones generales.....	18
47.	Observaciones generales y obligaciones de presentación de informes.....	18
48.	Cooperación entre los Estados partes y el Comité.....	18
48 bis	Lista de cuestiones sobre los informes iniciales y periódicos presentados por los Estados partes	18
48 ter	Procedimiento simplificado de presentación de informes	18

XIII.	Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes en los trabajos del Comité	19
49.	Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas	19
50.	Organizaciones intergubernamentales y organizaciones de integración regional.....	19
51.	Instituciones nacionales de derechos humanos.....	19
52.	Organizaciones no gubernamentales	19
53.	Cooperación con órganos instituidos por tratados internacionales de derechos humanos	20
54.	Establecimiento de órganos subsidiarios	20
XIV.	Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo facultativo	20
A.	Transmisión de comunicaciones al Comité.....	20
55.	Transmisión de comunicaciones al Comité	20
56.	Registro de las comunicaciones.....	20
57.	Solicitud de aclaraciones o de información adicional	21
58.	Información a los miembros del Comité	21
B.	Disposiciones generales sobre el examen de las comunicaciones por el Comité	21
59.	Sesiones públicas y sesiones privadas	21
60.	Inhabilitación de un miembro para participar en el examen de una comunicación	22
61.	Excusa de un miembro	22
62.	Participación de los miembros.....	22
63.	Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores	22
64.	Medidas provisionales.....	22
65.	Tramitación de las comunicaciones.....	23
66.	Orden de examen de las comunicaciones	23
67.	Examen conjunto de comunicaciones.....	23
68.	Condiciones de admisibilidad de las comunicaciones	23
69.	Autores de las comunicaciones.....	24
70.	Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas.....	24
71.	Comunicaciones inadmisibles	25
72.	Procedimiento complementario aplicable en el caso de que la admisibilidad se examine en forma separada del fondo	25
73.	Dictamen del Comité	26
74.	Decisión de dar por concluido el examen de una comunicación	26
75.	Seguimiento de los dictámenes del Comité	27
76.	Confidencialidad de las comunicaciones.....	27
77.	Difusión de información sobre las actividades del Comité	28

XV.	Actuaciones relativas al procedimiento de investigación del Protocolo facultativo	28
78.	Transmisión de información al Comité	28
79.	Recopilación de información por el Comité	29
80.	Confidencialidad	29
81.	Sesiones relativas a las actuaciones en virtud del artículo 6.....	29
82.	Examen preliminar de la información por el Comité.....	29
83.	Presentación y examen de información	29
84.	Apertura de una investigación	30
85.	Cooperación del Estado parte	30
86.	Visitas	30
87.	Audiencias	31
88.	Asistencia durante una investigación.....	31
89.	Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias	31
90.	Medidas de seguimiento del Estado parte	32
91.	Aplicabilidad	32
Tercera parte		
Interpretación y enmiendas		
92.	Títulos.....	32
93.	Interpretación del reglamento	32
94.	Suspensión.....	32
95.	Enmiendas	33
96.	Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ("directrices de Addis Abeba").....	33
97.	Métodos de trabajo del Comité.....	33

Primera parte

Normas generales

I. Períodos de sesiones

Artículo 1

Sesiones del Comité

1. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, "el Comité") celebrará las sesiones que sean necesarias para el desempeño eficaz de las funciones que le incumben de conformidad con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo sucesivo, "la Convención") y su Protocolo facultativo.
2. Las sesiones del Comité tendrán como guía los principios de inclusión y accesibilidad enunciados en el artículo 3 de la Convención.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité en virtud de la Convención y su Protocolo facultativo y convocará su sesión inaugural.

Artículo 2

Períodos de sesiones

1. El Comité celebrará como mínimo dos períodos ordinarios de sesiones cada año.
2. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá designar otro lugar para celebrar un período de sesiones, en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas aplicables de las Naciones Unidas al respecto.

Artículo 4

Períodos extraordinarios de sesiones del Comité

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de este. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Comité en consulta con los demás miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:
 - a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
 - b) A solicitud de un Estado parte en la Convención.

2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible en la fecha que fije el Presidente, en consulta con el Secretario General y con los demás miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 5

Grupo de trabajo anterior al período de sesiones

1. Normalmente se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones un grupo de trabajo integrado por un máximo de cinco miembros del Comité que el Presidente nombrará en consulta con el Comité durante un período ordinario de sesiones con arreglo al principio de la distribución geográfica equitativa.

2. El grupo de trabajo anterior al período de sesiones preparará una lista de cuestiones y preguntas sobre cuestiones sustantivas que surjan de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 35 de la Convención y presentará esa lista de cuestiones y preguntas a los Estados partes de que se trate.

Artículo 6

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará lo antes posible a los miembros del Comité la fecha y el lugar de la primera sesión de cada período de sesiones. La notificación se enviará al menos con seis semanas de antelación.

Artículo 7

Accesibilidad

1. Se facilitará la utilización de lenguas de señas, el braille y la comunicación táctil, el lenguaje sencillo, medios aumentativos y alternativos de comunicación y otros medios de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad, incluso con la ayuda de asistentes, con respecto a las actividades relacionadas con el Comité.

2. Se permitirá la participación, incluso en las sesiones privadas, de asistentes personales de los miembros del Comité para que faciliten su acceso a la información.

3. Para que todos los miembros del Comité puedan participar en los trabajos en pie de igualdad es necesario garantizar:

a) Que los miembros del Comité que necesiten formatos accesibles puedan acceder a la información al mismo tiempo que los demás miembros; y

b) Que el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sea accesible para las personas con discapacidad.

4. Las reuniones y los períodos de sesiones, tanto públicos como privados, se celebrarán en locales que ofrezcan una accesibilidad plena (tanto física como a la comunicación y la información). Eso supone la existencia de baños accesibles, el suministro de medios especiales para el acceso a la información y la comunicación, como escáneres, impresoras de braille, subtítulos y audífonos, y la adopción de cualquier otra disposición general en materia de accesibilidad.

II. Programa

Artículo 8

Programa provisional

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Convención. En el programa provisional figurarán:

- a) Los temas cuya inclusión haya decidido el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Los temas propuestos por el Presidente del Comité;
- c) Los temas propuestos por algún miembro del Comité;
- d) Los temas propuestos por algún Estado parte en la Convención;
- e) Los temas propuestos por el Secretario General en relación con las funciones que se le encomiendan en la Convención o el presente reglamento.

Artículo 9

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, salvo cuando en virtud del artículo 20 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa, en cuyo caso esa elección será el primer tema del programa provisional a menos que el Comité decida otra cosa.

Artículo 10

Revisión del programa

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y, según proceda, añadir, aplazar o suprimir temas.

Artículo 11

Comunicación del programa provisional

1. El Secretario General comunicará el programa provisional a los miembros del Comité en el momento en que les notifique la apertura del período de sesiones, es decir, por los menos seis semanas antes del período de sesiones.

2. El programa provisional se comunicará a los miembros del Comité en formatos accesibles.

III. Miembros del Comité

Artículo 12

Duración del mandato

1. El mandato de los miembros del Comité comenzará el 1 de enero del año siguiente a su elección y, conforme al artículo 34, párrafo 7, de la Convención, expirará cuatro años después, el 31 de diciembre, salvo en el caso de los miembros elegidos en la primera elección y en la elección celebrada inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el octogésimo primer Estado parte y que hayan sido designados por sorteo para un período de dos años, cuyo mandato expirará el 31 de diciembre al cabo de dos años de su elección.

2. Los miembros podrán ser reelegidos una sola vez.

Artículo 13

Provisión de vacantes imprevistas

Conforme al artículo 34, párrafo 9, de la Convención, si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes de la Convención para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

Artículo 14

Declaración solemne

Antes de asumir sus funciones, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis atribuciones como miembro del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

IV. Mesa del Comité

Artículo 15

Elecciones

El Comité elegirá entre sus miembros 1 presidente, 3 vicepresidentes y 1 relator; estos miembros constituirán la Mesa del Comité, que se reunirá periódicamente.

Artículo 16

Procedimiento para las elecciones

1. Cuando haya un solo candidato para la elección de un miembro de la Mesa, el Comité podrá decidir que sea elegido por aclamación.

2. Cuando haya dos o más candidatos para la elección de un miembro de la Mesa o el Comité decida por otra razón proceder a votación, resultará elegido quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

3. Si ningún candidato obtiene la mayoría de los votos emitidos, los miembros del Comité procurarán llegar a un consenso antes de proceder a una nueva votación.

4. Las elecciones se realizarán por votación secreta.

Artículo 17

Duración del mandato

1. Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos siempre que se respete el principio de rotación.

2. Ningún miembro de la Mesa del Comité podrá ejercer sus funciones como tal si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 18

Posición del Presidente en relación con el Comité

1. El Presidente ejercerá las funciones que le encomiendan la Convención y su Protocolo facultativo y el presente reglamento.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente continuará estando sometido a la autoridad del Comité.

Artículo 19

Presidente interino

1. El Presidente, si durante un período de sesiones no puede estar presente en una sesión o en parte de ella, designará a un vicepresidente para que ejerza la presidencia en su lugar. A falta de tal designación, lo reemplazará otro miembro de la Mesa.

2. El miembro que ejerza la presidencia tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 20

Sustitución de miembros de la Mesa

Si alguno de los miembros de la Mesa del Comité deja de ejercer sus funciones o declara que no está en condiciones de seguir ejerciéndolas, se elegirá a un nuevo miembro de la Mesa por el resto del período del mandato de su predecesor.

V. Secretaría

Artículo 21 Declaraciones

El Secretario General o un representante suyo asistirán a todos los períodos de sesiones del Comité. El Secretario General o su representante podrán hacer declaraciones orales o escritas en las sesiones.

Artículo 22 Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará por escrito a los miembros, lo antes posible, una estimación de esos gastos. El Presidente deberá señalar a los miembros esa estimación e invitarlos a expresar su opinión cuando el Comité examine la propuesta.

Artículo 23 Secretaría

1. A solicitud del Comité o por decisión de este y con la aprobación de la Asamblea General:

- a) El Secretario General proporcionará los servicios de secretaría (en lo sucesivo denominados "la secretaría") del Comité y los órganos subsidiarios que el Comité establezca;
- b) El Secretario General proporcionará al Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones que le encomiendan la Convención y su Protocolo facultativo;
- c) El Secretario General tendrá a su cargo todos los arreglos necesarios para garantizar, con arreglo al artículo 7 del presente reglamento, la accesibilidad en las reuniones del Comité y sus órganos subsidiarios.

2. El Secretario General estará encargado de informar sin demora a los miembros del Comité de las cuestiones que puedan presentarse para su examen o de cualquier otro asunto que pueda ser de importancia para el Comité.

VI. Comunicación e idiomas

Artículo 24 Métodos de comunicación

Los métodos de comunicación que utilizará el Comité serán, entre otros, los idiomas, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos y los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidos los formatos accesibles de que se disponga en el futuro gracias a los avances de la tecnología de la información y de las

comunicaciones. El Comité aprobará una lista normalizada de métodos de comunicación accesibles.

Artículo 25

Tipos de lenguaje

1. Los lenguajes utilizados por el Comité incluirán idiomas hablados y no hablados, como las lenguas de señas. El Comité aprobará una lista normalizada de tipos de lenguaje, de conformidad con las necesidades de comunicación del Comité.

2. Los miembros o los participantes en sesiones públicas del Comité podrán dirigirse al Comité o participar en la sesión pública en cualquiera de los modos, medios o formatos de comunicación especificados en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 26

Idiomas oficiales

1. El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Comité.

2. Todas las decisiones oficiales del Comité se publicarán en los idiomas oficiales y en formatos accesibles.

Artículo 27

Actas

1. El Secretario General hará levantar actas resumidas de las sesiones del Comité, que se pondrán a disposición de los miembros en los idiomas oficiales, así como en formatos accesibles.

2. Las actas resumidas estarán sujetas a correcciones, que los participantes en las sesiones remitirán a la secretaría en los idiomas en que se publique el acta resumida correspondiente. Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones se agruparán en un documento único que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

3. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general, a menos que, en circunstancias excepcionales, el Comité decida otra cosa.

4. Se harán grabaciones sonoras de las sesiones del Comité, que se conservarán de conformidad con la práctica habitual de las Naciones Unidas, así como en formatos accesibles.

Artículo 28

Días de debate general

El Comité, con el fin de que se comprendan más a fondo el contenido y las consecuencias de la Convención, podrá dedicar una o más sesiones de sus períodos ordinarios de sesiones a un debate general sobre un artículo concreto de la Convención o un tema conexo.

VII. Sesiones públicas y privadas

Artículo 29

Sesiones públicas y privadas

Las sesiones del Comité y sus grupos de trabajo serán públicas a menos que el Comité decida otra cosa o que de las disposiciones pertinentes de la Convención o su Protocolo facultativo se desprenda que deban celebrarse a puerta cerrada.

Artículo 30

Participación en las sesiones

1. De conformidad con el artículo 38 de la Convención, los representantes de organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas podrán estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención comprendidas en el mandato de dichas entidades. Los representantes de los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas podrán participar en sesiones privadas del Comité o sus órganos subsidiarios previa invitación del Comité.

2. Los representantes de otros órganos competentes interesados que no figuren entre los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo podrán participar en las sesiones públicas o privadas del Comité o sus órganos subsidiarios previa invitación del Comité.

3. El Comité podrá invitar a organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos (en particular órganos nacionales de supervisión establecidos en virtud del artículo 16, párrafo 3, y el artículo 33, párrafo 2, de la Convención), organizaciones no gubernamentales, incluidas las que representan a personas con discapacidad, y otros órganos o expertos a título personal, a que le presenten, para su examen, información escrita respecto de las cuestiones a que se refiere la Convención que estén comprendidas en el ámbito de sus actividades.

4. Las directrices sobre la participación de organizaciones de personas con discapacidad y de organizaciones de la sociedad civil en la labor del Comité¹ y las directrices sobre la participación de instituciones nacionales de derechos humanos y mecanismos nacionales de supervisión en la labor del Comité, así como sus modificaciones y revisiones, forman parte integrante del reglamento del Comité.

VIII. Distribución de los informes y de otros documentos oficiales del Comité

Artículo 31

Distribución de los documentos oficiales

1. Los documentos del Comité, incluidos los informes y la información presentados por los Estados partes con arreglo a los artículos 35 y 36 de la Convención y los proporcionados al Comité por los organismos especializados, otros órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes con arreglo al artículo 38, apartado a), de la

¹ Anexo II del informe sobre el 11º período de sesiones del Comité (CRPD/C/11/2).

Convención, serán documentos de distribución general a menos que el Comité decida otra cosa.

2. Todos los documentos del Comité estarán disponibles en formatos accesibles.

IX. Dirección de los debates

Artículo 32

Quorum

El *quorum* para la adopción de las decisiones oficiales del Comité será de 8 miembros. Cuando el número de miembros del Comité aumente a 18 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 8, de la Convención, el *quorum* será de 12 miembros.

Artículo 33

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren la Convención y otros artículos del presente reglamento, abrirá y levantará cada período de sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas.

2. Con sujeción al presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y mantendrá el orden en las sesiones.

3. Durante el examen de un tema del programa, el Presidente podrá proponer al Comité que se limite la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y que se cierre la lista de oradores.

4. El Presidente dirimirá las cuestiones de orden.

5. El Presidente también podrá proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de la sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité y el Presidente podrá llamar al orden al orador cuyas observaciones no sean pertinentes a esa cuestión.

X. Decisiones

Artículo 34

Adopción de decisiones

1. El Comité tratará de adoptar sus decisiones por consenso. Si no se puede lograr el consenso, las decisiones se someterán a votación.

2. Teniendo presente el párrafo 1 *supra*, en cualquier sesión el Presidente podrá someter a votación la propuesta, y deberá hacerlo si lo solicita cualquiera de los miembros.

Artículo 35

Derecho de voto

1. Cada miembro del Comité tendrá un voto.

2. Toda propuesta o moción que se someta a votación será aprobada por el Comité si cuenta con el apoyo de la mayoría simple de los miembros presentes y votantes. A los efectos del presente reglamento, por "miembros presentes y votantes" se entenderá todos los miembros que emitan un voto afirmativo o negativo. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 36

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

Artículo 37

Procedimiento de votación

A menos que el Comité decida otra cosa, las votaciones serán nominales y se efectuarán según el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.

XI. Informes del Comité

Artículo 38

Informes a la Asamblea General y el Consejo Económico y Social

El Comité presentará informes cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre las actividades que realice en virtud de la Convención.

Artículo 38 bis

Informes sobre los períodos de sesiones

En los informes de períodos de sesiones del Comité se incluirá, entre otras cosas, una descripción de las actividades realizadas por el Comité en sus períodos ordinarios de sesiones, sus períodos extraordinarios de sesiones (si los hubiere) y las reuniones de los grupos de trabajo anteriores a los períodos de sesiones abarcados por el informe. Se detallarán todas las actividades realizadas por el Comité en el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Convención, el Protocolo facultativo, su reglamento y sus métodos de trabajo. En los informes de períodos de sesiones se incluirá también información sobre las actividades realizadas por los grupos de trabajo, relatores y coordinadores del Comité, una lista de las decisiones adoptadas por el Comité y la situación de los informes presentados al Comité. El Comité podrá aplazar la adopción de un informe al siguiente período de sesiones, como medida de ajuste razonable, si las circunstancias lo exigen.

Segunda parte

Funciones del Comité

XII. Informes e información presentados en virtud de los artículos 35 y 36 de la Convención

Artículo 39

Informes de los Estados partes

El Comité elaborará directrices sobre el contenido de los informes que los Estados partes han de presentar en virtud del artículo 35 de la Convención.

Artículo 40

No presentación de informes

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará por escrito al Comité todos los casos en que no se hayan presentado los informes o la información adicional que debían presentarse en virtud de los artículos 35 y 36 de la Convención. En tales casos, el Comité transmitirá al Estado parte de que se trate, por conducto del Secretario General, un recordatorio sobre la presentación del informe o la información adicional y hará otras posibles gestiones, manteniendo un espíritu de diálogo entre el Estado de que se trate y el Comité.

2. Si un Estado parte se ha demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité, conforme al artículo 36, párrafo 2, de la Convención, podrá notificarle que será necesario examinar la aplicación de la Convención en ese Estado parte sobre la base de la información fiable de que disponga el Comité, si no se presenta el informe en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación. El Comité invitará al Estado parte de que se trate a participar en ese examen. Si el Estado parte responde presentando el informe, se aplicará lo dispuesto en el artículo 35 y en el artículo 36, párrafo 1, de la Convención.

3. Si, aun después del recordatorio y de las gestiones a que se hace referencia en el presente artículo, el Estado parte no presenta el informe o la información complementaria requeridos, el Comité considerará la situación como crea procedente e incluirá una referencia a tal efecto en su informe a la Asamblea General.

Artículo 41

Notificación a los Estados partes que presenten informes

El Comité, por conducto del Secretario General, notificará por escrito a los Estados partes, lo antes posible, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Se invitará a representantes de los Estados partes a asistir a las sesiones del Comité en que hayan de examinarse esos informes. El Comité podrá comunicar también a un Estado parte al que haya decidido solicitar información complementaria que podrá autorizar a un representante para que esté presente en una sesión; dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que le haga el Comité y formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado, y podrá asimismo presentar nueva información de ese Estado.

Artículo 42

Examen de los informes

1. El Comité examinará, conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 de la Convención, los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención.
2. El Comité podrá hacer las sugerencias y las recomendaciones de carácter general sobre el informe de un Estado parte que considere procedentes y las transmitirá al Estado parte.
3. El Comité podrá adoptar directrices más detalladas sobre la presentación y el examen de los informes de los Estados partes en virtud de la Convención, en particular sobre la información complementaria que solicite a los Estados partes respecto de la aplicación de la Convención.

Artículo 43

Inhabilitación de un miembro para participar en el examen de un informe

1. Un miembro no participará en parte alguna del examen de un informe si es nacional del Estado parte que lo presenta.
2. Las cuestiones que se planteen en relación con el párrafo precedente serán dirimidas por el Comité sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 44

Solicitud de informes o información complementarios

El Comité podrá pedir a cualquier Estado parte que proporcione un informe complementario o más información con arreglo al artículo 36 de la Convención, indicando el plazo dentro del cual se debe presentar el informe o la información complementarios.

Artículo 45

Transmisión de los informes de los Estados partes que contengan una solicitud o indiquen la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia

1. Conforme al artículo 36, párrafo 5, de la Convención, el Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y a otros órganos competentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales, los informes de los Estados partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos.
2. Los informes y la información recibidos de los Estados partes conforme al párrafo 1 del presente artículo serán transmitidos junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.
3. Cuando lo considere procedente, el Comité podrá pedir información sobre el asesoramiento técnico o la asistencia proporcionados y sobre los progresos realizados.

Artículo 46

Recomendaciones generales

1. El Comité podrá formular otras recomendaciones generales sobre la base de la información que reciba con arreglo a los artículos 35 y 36 de la Convención.
2. El Comité incluirá esas recomendaciones generales en sus informes a la Asamblea General.

Artículo 47

Observaciones generales y obligaciones de presentación de informes

1. El Comité podrá preparar observaciones generales sobre la base de los artículos y las disposiciones de la Convención con miras a promover su mejor aplicación y ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones de presentación de informes.
2. El Comité incluirá esas observaciones generales en su informe a la Asamblea General.

Artículo 48

Cooperación entre los Estados partes y el Comité

El Comité, conforme al artículo 4, párrafo 3, el artículo 33, párrafo 3, y el artículo 37 de la Convención, asesorará y ayudará a los Estados partes, cuando sea necesario, con respecto a los medios de aumentar la capacidad nacional para aplicar la Convención y formulará recomendaciones y observaciones con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales de aplicación y de supervisión.

Artículo 48 *bis*

Lista de cuestiones sobre los informes iniciales y periódicos presentados por los Estados partes

El Comité formulará por adelantado una lista de cuestiones en relación con los informes iniciales presentados por los Estados partes. También formulará por adelantado una lista de cuestiones en relación con los informes periódicos presentados por los Estados que no hayan optado por el procedimiento simplificado de presentación de informes. El Comité establecerá un límite para el número de preguntas planteadas y centrará sus preguntas en las esferas que se consideren prioritarias. Se pedirá a los Estados partes que proporcionen respuestas breves y precisas en 30 páginas como máximo.

Artículo 48 *ter*

Procedimiento simplificado de presentación de informes

El Comité ofrecerá a los Estados partes la posibilidad de presentar sus informes periódicos mediante un procedimiento simplificado. En virtud de dicho procedimiento, el Comité establecerá una lista de cuestiones a la atención de los Estados partes por lo menos un año antes de la fecha en que cada Estado parte deba presentar su informe periódico o sus informes periódicos combinados. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán el informe periódico o los informes periódicos combinados del Estado parte. El Comité establecerá un límite para el número de preguntas incluidas en la lista de cuestiones.

XIII. Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes en los trabajos del Comité

Artículo 49

Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas

1. Conforme al artículo 38, apartado a), de la Convención, los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención comprendidas en su mandato. El Comité podrá autorizar a los representantes de esos organismos especializados u otros órganos de las Naciones Unidas a que formulen declaraciones orales o escritas y proporcionen la información apropiada en relación con las actividades que realice el Comité en virtud de la Convención.

2. Conforme al artículo 38, apartado a), de la Convención, el Comité podrá invitar a organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades. El Comité también podrá invitar a los organismos especializados a que presten asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades.

Artículo 50

Organizaciones intergubernamentales y organizaciones de integración regional

El Comité podrá invitar a representantes de organizaciones intergubernamentales y de organizaciones de integración regional a que formulen en sus sesiones declaraciones orales o escritas y proporcionen información o documentación sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de las actividades que incumben al Comité en virtud de la Convención.

Artículo 51

Instituciones nacionales de derechos humanos

El Comité podrá invitar a representantes de instituciones nacionales de derechos humanos a que formulen en sus sesiones declaraciones orales o escritas y proporcionen información o documentación sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de las actividades que incumben al Comité en virtud de la Convención.

Artículo 52

Organizaciones no gubernamentales

El Comité podrá invitar a organizaciones no gubernamentales a que formulen en sus sesiones declaraciones orales o escritas y proporcionen información o documentación sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de las actividades que incumben al Comité en virtud de la Convención.

Artículo 53**Cooperación con órganos instituidos por tratados internacionales de derechos humanos**

El Comité consultará, en el desempeño de su mandato, según proceda y conforme al artículo 38, apartado b), de la Convención, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales, y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54**Establecimiento de órganos subsidiarios**

1. El Comité podrá establecer órganos subsidiarios especiales y decidir su composición y su mandato.

2. Cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa y, *mutatis mutandis*, aplicará el presente reglamento.

XIV. Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo facultativo**A. Transmisión de comunicaciones al Comité****Artículo 55****Transmisión de comunicaciones al Comité**

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, conforme al presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité en virtud del artículo 1 del Protocolo facultativo.

2. El Secretario General podrá pedir al autor o los autores de una comunicación que aclaren si desean o no que la comunicación sea sometida al Comité para su examen en virtud del Protocolo facultativo. En caso de duda sobre la intención del autor o los autores, el Secretario General señalará la comunicación a la atención del Comité.

3. El Comité podrá recibir comunicaciones en formatos alternativos, de conformidad con el artículo 24 del presente reglamento.

4. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado que no sea parte en el Protocolo facultativo.

Artículo 56**Registro de las comunicaciones**

1. El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones presentadas para su examen por el Comité en virtud del artículo 1 del Protocolo facultativo.

2. Todo miembro del Comité que lo solicite tendrá a su disposición, en el idioma en que haya sido presentado, el texto completo de las comunicaciones señaladas a la atención del Comité que cumplan todos los criterios preliminares para ser registradas.

Artículo 57

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación que proporcione aclaraciones relativas a la aplicabilidad del Protocolo facultativo a esa comunicación, en particular sobre:

- a) La identidad de la víctima o del autor, como su nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación, u otro tipo de datos o detalles que permitan su identificación;
- b) El nombre del Estado parte contra el que se dirija la comunicación;
- c) El objeto de la comunicación;
- d) La disposición o las disposiciones de la Convención cuya infracción se denuncie;
- e) Los hechos relativos a la reclamación;
- f) Las medidas adoptadas por el autor o la presunta víctima para agotar los recursos internos;
- g) La medida en que el mismo asunto esté siendo examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

2. El Secretario General, cuando solicite aclaraciones o información, indicará al autor o los autores de la comunicación el plazo dentro del cual deben presentarlas.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaración o información de la presunta víctima o del autor de una comunicación.

Artículo 58

Información a los miembros del Comité

El Secretario General pondrá periódicamente a disposición de los miembros del Comité la información relativa a las comunicaciones registradas.

B. Disposiciones generales sobre el examen de las comunicaciones por el Comité

Artículo 59

Sesiones públicas y sesiones privadas

1. Las sesiones del Comité o de sus grupos de trabajo en que se examinen comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo facultativo serán privadas. Las sesiones en que el Comité examine cuestiones generales, como los procedimientos para la aplicación del Protocolo facultativo, podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

2. El Comité, por conducto del Secretario General, podrá emitir comunicados para uso de los medios de información y para el público en general sobre las actuaciones de sus sesiones privadas.

Artículo 60**Inhabilitación de un miembro para participar en el examen de una comunicación**

1. No tomará parte en el examen de una comunicación por el Comité el miembro que:

- a) Tenga algún interés personal en el asunto;
- b) Haya participado por cualquier concepto en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto objeto de la comunicación, a menos que sea con arreglo a los procedimientos establecidos en el Protocolo facultativo;
- c) Sea nacional del Estado parte contra el que se dirija la comunicación.

2. Las cuestiones que se planteen en relación con el párrafo precedente serán dirimidas por el Comité sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 61**Excusa de un miembro**

El miembro que, por cualquier razón, considere que no debería participar o no debería seguir participando en el examen de una comunicación informará al Presidente de que se retira.

Artículo 62**Participación de los miembros**

Los miembros que participen en una decisión deberán firmar una hoja de asistencia en la que dejen constancia de su participación o indiquen que no pueden participar o que se retiran del examen de una comunicación. La información registrada en la hoja de asistencia deberá consignarse en la decisión.

Artículo 63**Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores**

1. El Comité podrá establecer uno o más grupos de trabajo y podrá nombrar a uno o varios relatores para que le formulen recomendaciones y le presten asistencia en cualquier forma que decida el Comité.

2. El reglamento del Comité será aplicable, en toda la medida de lo posible, a las sesiones de sus grupos de trabajo.

Artículo 64**Medidas provisionales**

1. En cualquier momento después de recibida una comunicación y antes de adoptar una decisión sobre el fondo de la cuestión, el Comité podrá transmitir al Estado parte de que se trate, para su examen urgente, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o a las víctimas de la infracción denunciada.

2. Cuando el Comité o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo facultativo, actuando en nombre del Comité, pida que se adopten medidas provisionales en virtud del presente artículo, en la solicitud se indicará que ello no entraña decisión alguna sobre el fondo de la comunicación.

3. El Estado parte podrá presentar argumentos para que se retire la solicitud de adopción de medidas provisionales.

4. Sobre la base de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado parte, el Comité o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo facultativo, actuando en nombre del Comité, podrán retirar la solicitud de adopción de medidas provisionales.

Artículo 65

Tramitación de las comunicaciones

1. El Comité decidirá, por mayoría simple y conforme a los artículos siguientes, si la comunicación es admisible o inadmisble en virtud del Protocolo facultativo.

2. Un grupo de trabajo establecido en virtud del artículo 63, párrafo 1, del presente reglamento podrá declarar que una comunicación es admisible en virtud del Protocolo facultativo si todos sus miembros así lo deciden.

3. Un grupo de trabajo establecido en virtud del artículo 63, párrafo 1, del presente reglamento podrá declarar inadmisble una comunicación si todos sus miembros así lo deciden. La decisión será transmitida al Pleno del Comité, que podrá confirmarla sin debate oficial. Si un miembro del Comité solicita un debate plenario, el Pleno examinará la comunicación y adoptará una decisión.

Artículo 66

Orden de examen de las comunicaciones

Las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la secretaría, a menos que el Secretario General, el Comité o un grupo de trabajo decidan otra cosa.

Artículo 67

Examen conjunto de comunicaciones

El Comité, el Relator Especial o un grupo de trabajo establecido en virtud del artículo 63, párrafo 1, del presente reglamento podrán decidir que dos o más comunicaciones se examinen conjuntamente si lo consideran procedente.

Artículo 68

Condiciones de admisibilidad de las comunicaciones

1. Para decidir si una comunicación es admisible, el Comité o un grupo de trabajo aplicarán los criterios establecidos en los artículos 1 y 2 del Protocolo facultativo.

2. Para decidir si una comunicación es admisible, el Comité aplicará los criterios establecidos en el artículo 12 de la Convención para reconocer la capacidad jurídica del autor o la víctima ante el Comité, independientemente de que la reconozca o no el Estado parte contra el que se dirige la comunicación.

Artículo 69

Autores de las comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas y en nombre de personas o grupos de personas.

Artículo 70

Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas

1. Tan pronto como sea posible después de registrarse la comunicación, y siempre que la persona o el grupo de personas consientan en que se revelen su identidad u otros detalles o datos identificativos al Estado parte de que se trate, requisito previo para el registro, el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo facultativo, actuando en nombre del Comité, señalará a título confidencial la comunicación a la atención del Estado parte y le pedirá que responda a ella por escrito.

2. La solicitud que se haga conforme al párrafo 1 del presente artículo deberá incluir una declaración en el sentido de que la solicitud no implica que se haya tomado decisión alguna sobre la admisibilidad de la comunicación.

3. El Estado parte, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud formulada por el Comité en virtud del presente artículo, le presentará por escrito explicaciones o declaraciones tanto sobre la admisibilidad de la comunicación como sobre su fondo, y sobre las medidas correctivas que hubiera adoptado.

4. El Comité podrá, en razón del carácter excepcional de una comunicación, pedir explicaciones o declaraciones por escrito que se refieran exclusivamente a la admisibilidad de una comunicación. El Estado parte al cual se haya pedido que presente por escrito una respuesta que se refiera exclusivamente a la cuestión de la admisibilidad podrá no obstante presentar por escrito, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud, una respuesta que se refiera tanto a la admisibilidad como al fondo de la comunicación.

5. El Estado parte al cual, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, se haya pedido que presente por escrito una respuesta podrá solicitar por escrito que la comunicación sea rechazada por inadmisibile, exponiendo las razones de la inadmisibilidad, y pedir que la admisibilidad de la comunicación se examine por separado del fondo de la cuestión. La solicitud deberá presentarse al Comité dentro de los dos meses siguientes a la solicitud formulada en virtud del párrafo 1.

6. Si el Estado parte impugna la afirmación del autor o de los autores de que, conforme al artículo 2, apartado d), del Protocolo facultativo, se han agotado todos los recursos internos disponibles, deberá explicar detalladamente los recursos de que disponen la víctima o las víctimas presuntas en las circunstancias particulares del caso.

7. Si el Estado parte impugna la capacidad jurídica del autor o los autores en virtud del artículo 12 de la Convención, deberá explicar detalladamente las leyes aplicables y los recursos de que disponen la víctima o las víctimas presuntas en las circunstancias particulares del caso.

8. Sobre la base de la información proporcionada por el Estado parte en apoyo de su solicitud de que se rechace la comunicación y de que se examine por separado la admisibilidad, el Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo facultativo, actuando en nombre del Comité, podrán decidir que han de considerar la admisibilidad de la comunicación por separado del fondo de la cuestión.

9. La presentación por el Estado parte de una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo no prorrogará el plazo de seis meses dado al Estado parte para que presente por escrito explicaciones o declaraciones sobre el fondo, a menos que el Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo facultativo, actuando en nombre del Comité, decidan prorrogarlo por el tiempo que el Comité juzgue apropiado.

10. El Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo facultativo, actuando en nombre del Comité, podrán pedir al Estado parte o al autor o autores de la comunicación que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones o declaraciones complementarias sobre la admisibilidad o el fondo de una comunicación.

11. El Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial, actuando en nombre del Comité, transmitirán a cada una de las partes las observaciones formuladas por la otra parte conforme a este artículo y darán a cada una la oportunidad de formular comentarios sobre las observaciones dentro de un plazo determinado.

Artículo 71

Comunicaciones inadmisibles

1. El Comité, si decide que una comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2, apartado d), del Protocolo facultativo, comunicará lo antes posible su decisión y los motivos en que se funda, por conducto del Secretario General, al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte de que se trate.

2. La decisión del Comité por la que se declare inadmisible una comunicación en virtud del artículo 2, apartado d), del Protocolo facultativo podrá ser revisada posteriormente por el Comité si recibe una solicitud, presentada por escrito por el interesado o en su nombre, que contenga información de la que se desprenda que las causales de inadmisibilidad que se indican en el artículo 2, apartado d), han dejado de existir.

3. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión sobre la admisibilidad podrá pedir que se agregue un resumen de su voto particular a la decisión del Comité por la que se declare inadmisible una comunicación. A este respecto será también aplicable el artículo 73, párrafo 6, del reglamento, relativo a los votos particulares.

Artículo 72

Procedimiento complementario aplicable en el caso de que la admisibilidad se examine en forma separada del fondo

1. En el caso de que el Comité o un grupo de trabajo adopten una decisión sobre la admisibilidad antes de que se hayan recibido por escrito explicaciones o declaraciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación, si se decide que la comunicación es admisible se transmitirán la decisión y toda otra información pertinente, por conducto del Secretario General, al Estado parte de que se trate. También se informará de la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.

2. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión por la que se declare admisible una comunicación podrá pedir que se agregue a la decisión un resumen de su voto particular. A este respecto será también aplicable el artículo 73, párrafo 6, del reglamento, relativo a los votos particulares.

3. El Comité, un grupo de trabajo o el Relator Especial sobre las comunicaciones podrán aceptar en todo momento, en el curso del examen de una comunicación, intervenciones de terceros relativas a la comunicación. La intervención de terceros irá acompañada de la autorización escrita de una de las partes en la comunicación. Si se acepta una comunicación de terceros, el Comité dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones sobre dicha intervención dentro de un plazo determinado.

4. El Comité, al proceder al examen del fondo de la cuestión, podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible basándose en las explicaciones o declaraciones que presente el Estado parte.

Artículo 73

Dictamen del Comité

1. Cuando las partes hayan presentado información tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de una comunicación, o cuando ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo de esa comunicación, el Comité considerará y formulará su dictamen sobre la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le hayan presentado por escrito el autor o los autores de la comunicación y el Estado parte de que se trate, siempre que esa información se haya transmitido a la otra parte.

2. El Comité o un grupo de trabajo podrán en todo momento, en el curso del examen de una comunicación, obtener por conducto del Secretario General toda la documentación de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas o de otros organismos que pueda ser útil para ese examen, en cuyo caso el Comité deberá dar a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre tal documentación o información dentro de un plazo determinado.

3. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo.

4. El Comité no decidirá sobre el fondo de la comunicación sin haber considerado si se cumplen todos los criterios de admisibilidad indicados en los artículos 1 y 2 del Protocolo facultativo.

5. El Secretario General transmitirá el dictamen del Comité, aprobado por mayoría simple, junto con las recomendaciones que este haya formulado, al autor o a los autores de la comunicación y al Estado parte de que se trate.

6. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión podrá pedir que se agregue al dictamen del Comité un resumen de su voto particular. El miembro o los miembros interesados deberán presentar el voto particular dentro de las dos semanas siguientes a la fecha en que hayan recibido, en su idioma de trabajo, el texto definitivo de la decisión o el dictamen.

Artículo 74

Decisión de dar por concluido el examen de una comunicación

El Comité podrá dar por concluido el examen de una comunicación en determinadas circunstancias, en particular cuando hayan dejado de existir las razones por las que se había presentado.

Artículo 75

Seguimiento de los dictámenes del Comité

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Comité le transmita su dictamen sobre una comunicación, el Estado parte de que se trate presentará al Comité una respuesta por escrito, que incluirá información sobre las medidas que haya adoptado en vista del dictamen y de las recomendaciones del Comité.

2. Posteriormente, el Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención al dictamen o a las recomendaciones.

3. El Comité podrá pedir al Estado parte que en los informes que presente en virtud del artículo 35 de la Convención incluya información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o sus recomendaciones.

4. El Comité designará, para el seguimiento de los dictámenes aprobados en virtud del artículo 5 del Protocolo facultativo, un Relator Especial o un grupo de trabajo que comprueben que los Estados partes han adoptado medidas para dar efecto a los dictámenes.

5. El Relator Especial o el grupo de trabajo podrán entablar los contactos y adoptar las medidas que correspondan para el debido desempeño de sus funciones y recomendarán al Comité las medidas ulteriores que sean necesarias.

6. El Relator Especial o el grupo de trabajo encargados del seguimiento, con la aprobación del Comité y del Estado parte de que se trate, podrán hacer las visitas a ese Estado que sean necesarias.

7. El Relator Especial o el grupo de trabajo informarán periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento.

8. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en el informe que presente en virtud del artículo 39 de la Convención.

Artículo 76

Confidencialidad de las comunicaciones

1. Las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo facultativo serán examinadas por el Comité o un grupo de trabajo en sesión privada.

2. Todos los documentos de trabajo que prepare la secretaría para el Comité, los grupos de trabajo o los relatores, incluidos los resúmenes de las comunicaciones preparados con anterioridad al registro y la lista de los resúmenes de las comunicaciones, tendrán carácter confidencial a menos que el Comité decida otra cosa.

3. El Secretario General, el Comité, los grupos de trabajo y los relatores se abstendrán de hacer público cualquier escrito o información que guarde relación con una comunicación pendiente.

4. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho del autor o los autores de una comunicación, de la víctima o las víctimas presuntas o del Estado parte de que se trate a dar publicidad a cualquier escrito o información relativos a las actuaciones. Sin embargo, el Comité, los grupos de trabajo o los relatores, si lo consideran procedente, podrán pedir al autor o los autores de una comunicación, a la víctima o las víctimas presuntas o al Estado parte de que se trate que

mantengan el carácter confidencial de la totalidad o parte de cualquiera de esos escritos o informaciones.

5. Las decisiones del Comité por las que se declare la inadmisibilidad de las comunicaciones y aquellas referidas al fondo del asunto o por las que se declare concluido el examen de una comunicación se harán públicas. Las decisiones sobre la admisibilidad adoptadas por separado (véase el artículo 72 *supra*) no se harán públicas hasta que el Comité haya examinado el fondo de la comunicación.

6. El Comité podrá decidir que los nombres y los datos de identidad del autor o los autores de una comunicación o de la víctima o las víctimas presuntas de una infracción de las disposiciones de la Convención no se revelen en las decisiones de inadmisibilidad de las comunicaciones o en las decisiones sobre el fondo del asunto o por las que se declare concluido el examen. El Comité adoptará tales decisiones por iniciativa propia o a petición del autor o los autores, la víctima o las víctimas presuntas o el Estado parte.

7. La secretaría estará encargada de notificar las decisiones definitivas del Comité. No estará encargada de reproducir y distribuir los escritos presentados en relación con las comunicaciones.

8. A menos que el Comité decida otra cosa, la información proporcionada en relación con el seguimiento de los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Comité en el marco del artículo 5 de la Convención no tendrá carácter confidencial. A menos que el Comité decida otra cosa, sus decisiones sobre las actividades de seguimiento no tendrán carácter confidencial.

9. El Comité incluirá, en el informe que presente con arreglo al artículo 39 de la Convención, información sobre las actividades que realice en virtud de los artículos 1 a 5 del Protocolo facultativo.

Artículo 77

Difusión de información sobre las actividades del Comité

El Comité podrá publicar comunicados sobre las actividades que realice en virtud de los artículos 1 a 5 del Protocolo facultativo. El Secretario General dará difusión a esos comunicados en los formatos más accesibles.

XV. Actuaciones relativas al procedimiento de investigación del Protocolo facultativo

Artículo 78

Transmisión de información al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité conforme al artículo 6, párrafo 1, del Protocolo facultativo.

2. El Secretario General llevará un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité conforme al presente artículo y pondrá esa información a disposición del miembro del Comité que lo solicite.

3. El Secretario General preparará y distribuirá a los miembros del Comité, cuando sea necesario, un breve resumen de la información presentada de conformidad con el presente artículo.

Artículo 79

Recopilación de información por el Comité

El Comité podrá, por iniciativa propia, recopilar la información que esté a su disposición, en particular la procedente de órganos de las Naciones Unidas, para examinarla en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Protocolo facultativo.

Artículo 80

Confidencialidad

Todos los documentos y actuaciones del Comité relativos a la realización de una investigación en virtud del artículo 6 del Protocolo facultativo tendrán carácter confidencial, a reserva de lo dispuesto en el artículo 7 del Protocolo facultativo.

Artículo 81

Sesiones relativas a las actuaciones en virtud del artículo 6

Las sesiones del Comité en que se examinen las investigaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo facultativo serán privadas.

Artículo 82

Examen preliminar de la información por el Comité

1. El Comité, por conducto del Secretario General, podrá verificar la fiabilidad de la información o de las fuentes de la información que se señale a su atención en virtud del artículo 6 del Protocolo facultativo y podrá obtener información complementaria pertinente que corrobore los hechos.

2. El Comité determinará si la información recibida o recopilada por iniciativa propia contiene indicaciones fidedignas de que el Estado parte de que se trate ha cometido violaciones graves o sistemáticas de los derechos enunciados en la Convención.

3. El Comité podrá pedir a un grupo de trabajo que le preste asistencia en el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del presente artículo.

Artículo 83

Presentación y examen de información

1. El Comité, si se ha cerciorado de que la información recibida o recopilada por iniciativa propia es fiable y revela que el Estado parte de que se trate ha cometido violaciones graves o sistemáticas de los derechos enunciados en la Convención, invitará al Estado parte, por conducto del Secretario General, a formular observaciones sobre esa información dentro de un plazo determinado.

2. El Comité tendrá en cuenta todas las observaciones que haya formulado el Estado parte, así como cualquier otra información pertinente.

3. El Comité podrá decidir que solicitará información complementaria de:

- a) Representantes del Estado parte de que se trate;
- b) Organizaciones de integración regional;

- c) Organizaciones gubernamentales;
- d) Instituciones nacionales de derechos humanos;
- e) Organizaciones no gubernamentales;
- f) Particulares, incluidos expertos.

4. El Comité decidirá en qué forma y de qué manera se obtendrá esa información complementaria.

5. El Comité, por conducto del Secretario General, podrá pedir información o documentación pertinente del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Apertura de una investigación

1. Teniendo en cuenta las observaciones que haya formulado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fiable, el Comité podrá designar a uno o varios de sus miembros para que realicen una investigación y presenten un informe dentro de un plazo determinado.

2. La investigación tendrá carácter confidencial y se realizará según las modalidades que determine el Comité.

3. Los miembros designados por el Comité para realizar la investigación decidirán sus propios métodos de trabajo, teniendo en cuenta la Convención, el Protocolo facultativo y el presente reglamento.

4. Mientras esté en curso la investigación, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado parte haya presentado conforme al artículo 35 de la Convención.

Artículo 85

Cooperación del Estado parte

1. El Comité recabará la cooperación del Estado parte de que se trate en todas las fases de la investigación.

2. El Comité podrá pedir al Estado parte que nombre a un representante para que se reúna con el miembro o los miembros designados por el Comité.

3. El Comité podrá pedir al Estado parte que facilite al miembro o los miembros designados por el Comité cualquier información que, a juicio de ellos o del Estado parte, guarde relación con la investigación.

Artículo 86

Visitas

1. Si el Comité lo considera justificado, la investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado parte de que se trate.

2. El Comité, si determina que, a los efectos de su investigación, debería hacerse una visita al Estado parte, solicitará, por conducto del Secretario General, que el Estado parte dé su consentimiento.

3. El Comité comunicará al Estado parte las fechas en que desearía hacer la visita y los medios que necesitaría a fin de que los miembros designados por el Comité para realizar la investigación puedan desempeñar su cometido.

Artículo 87

Audiencias

1. Las visitas podrán incluir audiencias que permitan a los miembros designados por el Comité determinar hechos o cuestiones referentes a la investigación.

2. Las condiciones y garantías aplicables a toda audiencia que se celebre conforme al párrafo 1 del presente artículo serán determinadas por los miembros designados por el Comité que visiten el Estado parte en el marco de una investigación y por ese Estado parte.

3. Quienquiera que comparezca para prestar testimonio ante los miembros designados por el Comité deberá declarar solemnemente que su testimonio es verídico y que respetará el carácter confidencial de las actuaciones.

4. El Comité informará al Estado parte de que debe adoptar todas las medidas necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de malos tratos o de intimidación por el hecho de participar en audiencias celebradas en el marco de una investigación o de reunirse con los miembros designados por el Comité que realicen la investigación.

Artículo 88

Asistencia durante una investigación

1. Además del personal y de los medios, incluido el personal auxiliar, que proporcione el Secretario General a los miembros designados por el Comité para una investigación, incluso durante una visita al Estado parte de que se trate, los miembros designados por el Comité podrán invitar, por conducto del Secretario General, a intérpretes o a personas que tengan especial competencia en las cuestiones a que se refiere la Convención y que el Comité considere necesarias para que presten asistencia en todas las fases de la investigación.

2. Los intérpretes o las personas a que se refiere el párrafo precedente que no estén obligados por el juramento de fidelidad a las Naciones Unidas tendrán que declarar solemnemente que desempeñarán sus funciones con honestidad, fidelidad e imparcialidad y que respetarán el carácter confidencial de las actuaciones.

Artículo 89

Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias

1. Después de examinar las conclusiones que los miembros encargados de la investigación le hayan sometido conforme al artículo 84 del presente reglamento, el Comité las transmitirá, por conducto del Secretario General, al Estado parte de que se trate, junto con los comentarios y recomendaciones del caso.

2. El Estado parte de que se trate transmitirá al Comité, por conducto del Secretario General, sus observaciones sobre las conclusiones, los comentarios y las recomendaciones dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

Artículo 90

Medidas de seguimiento del Estado parte

1. El Comité, por conducto del Secretario General, podrá invitar a un Estado parte que haya sido objeto de una investigación a incluir en el informe que ha de presentar en virtud del artículo 35 de la Convención, y conforme al artículo 39 del presente reglamento, información sobre las medidas adoptadas en atención a la investigación realizada en virtud del artículo 6 del Protocolo facultativo.

2. Al expirar el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 2 del artículo 89 *supra*, el Comité podrá invitar al Estado parte de que se trate, por conducto del Secretario General, a que lo informe de las medidas adoptadas en atención a la investigación.

Artículo 91

Aplicabilidad

Los artículos 78 a 90 del presente reglamento no se aplicarán a los Estados partes que, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo facultativo, hayan declarado, en el momento de ratificar el Protocolo facultativo o de adherirse a él, que no reconocen la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7 del Protocolo facultativo, a menos que posteriormente hayan retirado su declaración.

Tercera parte

Interpretación y enmiendas

Artículo 92

Títulos

A los efectos de la interpretación del presente reglamento, no se tendrán en cuenta los títulos, que tienen carácter puramente indicativo.

Artículo 93

Interpretación del reglamento

Para interpretar su reglamento, el Comité podrá tomar como orientación la práctica, los procedimientos y la interpretación de otros órganos creados en virtud de tratados que tengan reglamentos similares.

Artículo 94

Suspensión

La aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento podrá suspenderse por decisión del Comité, adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que la suspensión no sea incompatible con la Convención ni con el Protocolo facultativo.

Artículo 95

Enmiendas

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión del Comité, adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, y al menos 24 horas después de que se haya distribuido la propuesta de enmienda, siempre que la enmienda no sea incompatible con la Convención ni con el Protocolo facultativo.

Artículo 96

Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ("directrices de Addis Abeba")

Las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ("directrices de Addis Abeba")² forman parte integrante del presente reglamento.

Artículo 97

Métodos de trabajo del Comité

Los métodos de trabajo del Comité³, y sus posteriores enmiendas y revisiones, complementan y forman parte del reglamento del Comité, y deben leerse conjuntamente con este.

² Anexo I del informe de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre su 24ª reunión (A/67/222).

³ Véase el documento CRPD/C/5/4.